

Recurso de Reposicion en contra Mandamiento de Pago

Willingthon Periñan <econtableabogado@gmail.com>

Mar 19/01/2021 7:11 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

PODER DEMANDA EJECUTIVA DAVIVIENDA-CI INTERNATIONAL JAIME OCHOA (1).pdf; Aviso Físico Notificación Jaime Alberto Ochoa.pdf; RECURSO DE REPOSICION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO BANCO DAVIVIENDA-JAIME ALBERTO OCHOA.pdf;

SEÑOR (A):

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RAD: 00152-2020.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. y JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.

El suscrito WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ y parte demandada dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) octubre del año 2.020 y diecisiete (17) de noviembre del 2.020 de acuerdo a documentos adjuntos.



SEÑOR(A):
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.
RAD: 152-2020.
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. y JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.

JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la empresa **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.** identificada con **NIT. No. 802.024.011-4** con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla; por medio del presente escrito y de la forma más respetuosa confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** como **APODERADO JUDICIAL** al **Dr. WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 133.124 del C. S. de la J., e identificado con cedula de ciudadanía No. 9.096.617 de Cartagena; para que en nuestro nombre y representación presente **DEFENSA JUDICIAL** dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA MAYOR CUANTÍA** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en referencia.

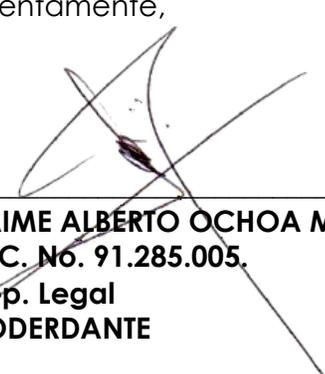
Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, revocar sustituciones, y todo lo que en derecho sea admisible para el fiel cumplimiento de este mandato. Relevamos al **Dr. WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, de gastos, costas, multas judiciales, indemnizaciones judiciales y de responsabilidad alguna por el ejercicio de este poder. Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a nuestro abogado.

De igual manera manifiesto a la Sr.(a) Juez, que de conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual el Gobierno nacional dicto medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, en su artículo 5° elimino el requisito de presentación personal de los poderes, en consecuencia, no es necesaria la autenticación del presente poder.

Mi apoderado recibe notificaciones judiciales en la siguiente dirección de correo electrónico notificacionjudicialcontable@gmail.com y correo: econtableabogado@gmail.com

El presente poder fue otorgado mediante mensaje de datos: *Lo anterior se manifiesta bajo la gravedad de juramento.*

Atentamente,



JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.
C.C. No. 91.285.005.
Rep. Legal
PODERDANTE

WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO
C.C. No. 9.096.617 de Cartagena.
T. P. No. 133.124 del C. S. de la J.
ACEPTO- APODERADO.

República de Colombia
Rama Judicial del poder publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla
ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Centro Cívico Piso 2°
Calle 40 No 44 – 80

AVISO DE NOTIFICACION

SEÑOR (A)

JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.

Calle 77B No. 59 – 61, OF 1101 CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS II
Barranquilla.

Radicado
152-2020

Naturaleza del proceso
EJECUTIVO

Fecha Providencia
21/10/2020
17/11/2020

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. Y OTRO.

Por inmediato de este aviso le notifico la providencia calendada el día 21 de octubre y 17 de noviembre de 2020, donde se profirió mandamiento de pago X donde se admitió la demanda donde se ordenó citarlo en el proceso de la referencia.

Se advierte que está notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso. A partir del cual comenzará a contarse el respectivo término de traslado.

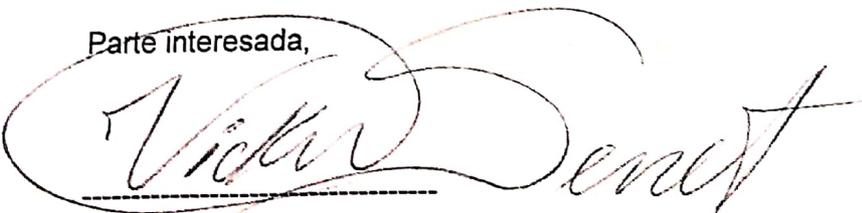
Dentro del término de traslado podrá manifestar lo que se considere pertinente en defensas de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO PAGO.

Anexo: copia informal de la demanda X y auto del mandamiento de pago X .

Los anexos de la demanda podrán ser retirados en el juzgado en la dirección enunciada en el encabezado o a través del siguiente correo electrónico ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte interesada,


FIRMA Victoria Serret Bolivar

C.C.32.760.963

victoriaserret@hotmail.com





RADICACION: 00152-2020
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA Y JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ

Señor Juez:

A su despacho la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto y se radicó bajo el **No. 00152 - 2020**.

Barranquilla, octubre 21 de 2020

La Secretaria,

ROSALBA SUAREZ GOMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial constituido al efecto, presenta demanda Ejecutiva contra la sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, con NIT. 802024011-4 y contra el señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ con C.C. No. 91.285.005.

Como quiera que los títulos ejecutivos aportados reúnen los requisitos de ley y contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, se librára el correspondiente mandamiento ejecutivo.

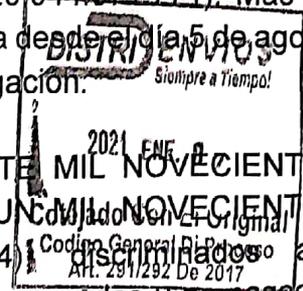
Por lo expuesto, el juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1º.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra la sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, con NIT. 802024011-4 y contra el señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ con C.C. No. 91.285.005, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por capital de la obligación No.07002028400126508, la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$29.944.571.771). Más los intereses de mora liquidados a la tasa legalmente permitida desde el día 5 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique le pago total de la obligación.

b) Por intereses corrientes causados, la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.950.731.954) así: \$850.628.607, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación No. 07002028400126508, liquidados desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 3 de agosto de 2020; más la suma de \$7.100.103.346, correspondiente a





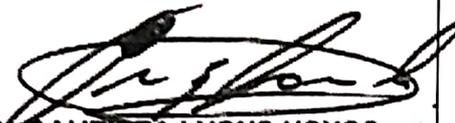
intereses corrientes causados y no pagados, en virtud de la restructuración que se identifica con la obligación No. No.07002028400126516, liquidados hasta el 3 de agosto de 2020.

2°.- Ordénese a los demandados pagar la obligación perseguida, en el término de cinco (5) días, como lo dispone al artículo 431 del C.G.P., contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

3°.- Notifíquesele a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4°.- Téngase a la Abogada VICTORIA MIGLENA SERRET BOLIVAR en calidad de apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ

JUZGADO 12° CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 102 hoy 23 de Octubre de 2.020
ROSALBA SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54af7e1bf7b0c71b6a1e7f3192315e51e4bff404497235fd371c60366ee93a17

Documento generado en 22/10/2020 03:22:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAD: 2020-00152.-
EJECUTIVO**

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra solicitud de la apoderada del demandante de corregir el nombre del demandado C.I. INTERNATIONAL FUEL SAS con NIT No. 802024011-4, tanto en el mandamiento de pago como el auto que decreto medidas cautelares adiado de fecha octubre 22 de 2020. Para lo que ha de seguir. Hoy 20 de noviembre de 2020.-

La secretaria,

ROSALBA SUAREZ GÓMEZ.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2.020).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho considera procedente de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del CGP, corregir el error en que se incurrió en el auto de mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares de fecha octubre 22 de 2020, publicado en estado el día 23 de octubre de 2020, con relación al nombre de la demandada sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA., en el sentido de **indicar que el nombre correcto de la ejecutada es sociedad C.I. INTERNATIONAL FUEL SAS, identificada con NIT No. 802.024.011-4.** Por secretaría, expídase nuevos oficios dirigidos a las entidades bancarias y financieras comunicando la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

SIGFRIDO NAVARRO BERNAL



VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

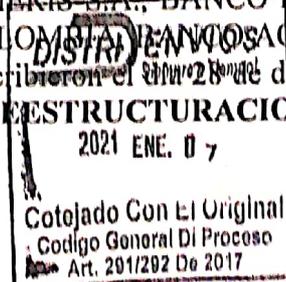
Señor (a)
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. Y OTRO
RAD. 152 - 2020

VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.760.963 expedida en Barranquilla; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.296 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: victoriaserret@hotmail.com, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por el doctor MACARIO ANTONIO GONZÁLEZ MALDONADO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.12.557.784 de Santa Marta, quien obra en su condición de Representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, identificado con NIT 860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y con el certificado de matrícula de agencia y/o sucursal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se anexan a la presente; respetuosamente manifiesto a usted que formulo demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA**, contra la sociedad **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**, con domicilio principal en Barranquilla, identificada con NIT 802.024.011-4 y correo electrónico: legal@ciinternationalfuels.com; representada por el señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 91.285.005, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de su notificación; lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se adjunta y contra el señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 91.285.005 y correo electrónico: manager@ciinternationalfuels.com, en la que además de la prenda general del acreedor, se persiguen las naves que soportan prenda abierta sin tenencia por parte del acreedor, por los siguientes:

HECHOS:

1. La sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., obrando a través de su representante legal, señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, debidamente autorizado mediante Acta No. 122 de reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la deudora, de fecha 21 de diciembre de 2016, por una parte y por otra el BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR S.A., suscribieron el día 21 de diciembre de 2016, un **ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACION DE OBLIGACIONES FINANCIERAS**.



VICTORIA SERRIET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

2. En los **CONSIDERANDOS**, del acuerdo, quedo establecido:

“1. Que **LA DEUDORA** tiene a su cargo y a favor de **LOS ACREEDORES FINANCIEROS**, obligaciones insolutas derivadas de operaciones crediticias, cuyo saldo a capital al corte 30 de Noviembre de 2016 es el siguiente:

Cuadro de Acreencias por Entidad

Obligaciones Financieras CI International Fuels SAS a Noviembre 30/2016

ENTIDAD	SALDO	%
Banco Davivienda	29,944,571,771	43.43%
Banco BBVA Colombia	16,278,381,895	23.61%
Banco Gub Sudameris	5,500,000,000	7.98%
Banco Popular	4,000,000,000	5.80%
Banco Agrario	6,350,000,000	9.21%
TOTAL COPS	\$62,072,953,666	

Obligaciones Financieras en calidad de Codendor de International Fuels ZF S.A.S. a Noviembre 30/2016

Banco BBVA Colombia - ZF	\$6,869,596,515	9.96%
Gran Total	\$68,942,550,181	100.00%

2. Que el flujo de caja de **LA DEUDORA** es actualmente insuficiente para atender el pago de las obligaciones en los términos actualmente pactados con **LOS ACREEDORES FINANCIEROS**, lo que puede generar un incumplimiento de las obligaciones en el corto plazo.

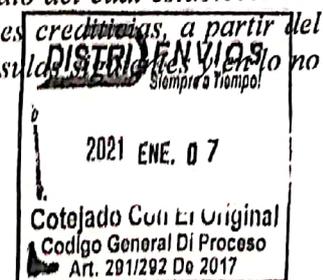
3. Que en razón de lo anterior, **LA DEUDORA** y **LOS ACREEDORES FINANCIEROS** han analizado de manera conjunta las proyecciones del flujo de caja de **LA DEUDORA** con el fin de encontrar una solución con la cual sea factible el pago de las obligaciones vigentes y mantener una adecuada operación de **LA DEUDORA**.

(..)

5. Que luego de examinada la situación financiera y contable los presupuestos y proyecciones preparadas y presentadas por **LA DEUDORA**, incluidos en el **ANEXO No. 3**, así como los términos del presente **ACUERDO**, se considera viable la negociación de las obligaciones financieras a cargo de **LA DEUDORA**, en los términos del presente Acuerdo.

(...)

7. Que en consecuencia **LA DEUDORA** y **LOS ACREEDORES FINANCIEROS** han convenido celebrar el presente **ACUERDO**, por medio del cual establecen las condiciones mediante las cuales se registrarán sus relaciones crediticias, a partir del 01 de Diciembre de 2016, según lo señalado en las cláusulas 1 y 2 y no previsto en ellas, por lo señalado en la ley Comercial.



3. En el **CAPITULO SEXTO** del **ACUERDO**, se establecieron las **CONDICIONES DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES**. Así:

CLAUSULA DECIMA CUARTA. PAGO DE LAS OBLIGACIONES. La **DEUDA REESTRUCTURADA** se pagará siguiendo las condiciones y plazos que se indican en el presente **ACUERDO**.

PLAZO TOTAL: 12 años contados a partir del primero (01) de diciembre de 2016.

PERIODO DE GRACIA A CAPITAL E INTERESES: 3 años contados a partir del primero (01) de diciembre de 2016; durante el periodo de gracia se causan intereses al DTF y se recogen para ser pagaderos TV una vez terminado el pago del capital.

AMORTIZACION CAPITAL: En 36 cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, siendo el pago de la primera cuota el primero (01) de marzo de 2020

TASA DE INTERES DEL ACUERDO: DTF TA pagadero en su equivalente TV

a) Si existe cumplimiento de los convenants, una vez culminado el período de gracia, el spread de la tasa de interés se incrementará 0.5% anual hasta llegar a la DTF + 3% TA.

b) Si no existe cumplimiento de los covenants la tasa se incrementará 0.25% anual hasta llegar a la DTF + 3% TA.

c) Los intereses de mora causados y no pagados hasta la fecha de suscripción del presente Acuerdo, esto es hasta el 30 de Noviembre de 2016, serán recalculados a tasas corrientes de los respectivos títulos y serán pagados por **LA DEUDORA** una vez terminado el pago del capital.

PAGO DE INTERESES:

- Los intereses del período de gracia y los causados y no pagados hasta la fecha de suscripción del presente Acuerdo, se acumularán en forma simple y serán pagados por **LA DEUDORA** una vez terminado el pago de capital y en un plazo que se determinará con cada uno de los Acreedores Financieros, previo análisis de la evolución financiera y económica de la compañía.

- Una vez culminado el período de gracia, los intereses se causan y se pagan trimestre vencido, siendo su primer pago el 01 de marzo de 2020, junto con la cuota de capital.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los intereses se liquidan teniendo en cuenta años de 360 días aplicando las tasas señaladas en este numeral, en su equivalente trimestre vencido.

Si el día del pago del capital y/o intereses corresponde a un día no hábil el pago se efectuará el día hábil siguiente.



VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

4. En el **CAPITULO SEPTIMO** del **ACUERDO**, se estipularon las **GARANTIAS**. Así:

CLAUSULA DECIMA SEXTA. LA DEUDORA simultáneamente a la suscripción del presente Acuerdo, suscribirá:

1) Contrato de garantía mobiliaria sobre los siguientes activos a prorrata de la participación de cada acreedor dentro de la **DEUDA REESTRUCTURADA**:

Descripción del Activo

Descripción del Activo

NOMBRE EMBARCACION	TIPO DE EMBARCACION	AÑO DE FABRICACION	VALOR RAZONABLE (USD)	VALOR RAZONABLE (COP) *	VALOR DE REPOSICION (USD)
CAÑO TOCAGUA	BARCAZA	1991	271.771	838.894.681	374.600
ATLANTIS	BARCAZA	1990	611.830	1.888.579.503	1.300.200
INTERGOD I	BARCAZA	2004	829.976	2.561.941.051	1.609.422
INTERGOD II	BARCAZA	2007	718.935	2.219.185.999	1.437.500
INTERGOD III	BARCAZA	198	261.614	807.541.591	590.000
INTERGOD IV	BARCAZA	2007	872.331	2.692.685.268	2.351.750
INTERGOD V	BARCAZA	2007	214.652	662.582.402	-71.500
INTERGOD VI	BARCAZA	1965	660.732	2.039.527.410	3.162.500
INTERGOD VII	BUQUE TANQUE	1967	803.783	2.481.094.321	5.340.572
INTERGOD VIII	BUQUE TANQUE	1979	915.712	2.826.552.330	1.088.000
INTERGOD IX	BUQUE TANQUE	1979	1.039.089	3.207.427.641	1.097.600
			7.260.425	22.226.055.097	28.659.634

* Liquidado a TRM de fecha de Valuación Sept.30/2015 \$ 3,066.77

2) Constituir **CUENTA DE DEPOSITO EN GARANTIA (ESCROW ACCOUNT)** de pago sobre los ingresos y flujos futuros de **LA DEUDORA** a prorrata de la participación de cada acreedor dentro de la **DEUDA REESTRUCTURADA**, a la cual la deudora se obliga a direccionar todos los ingresos que reciba por la ejecución de su operación en el exterior.

PARAGRAFO.- Las **GARANTIAS** constituidas con anterioridad al presente **ACUERDO** a favor de alguno o algunos de los **ACREEDORES FINANCIEROS** permanecerán sin modificación, incluyendo las garantías consistentes en las firmas personales de los socios que tenga cada uno de los **ACREEDORES FINANCIEROS**.

5. En el **CAPITULO OCTAVO** del **ACUERDO**, se estipularon las **CAUSALES Y EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO**, así:

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO.- Se consideran eventos de incumplimiento los siguientes:

18.1 La mora por más de sesenta (60) días calendario en el pago de las obligaciones financieras reguladas por este **ACUERDO**



CLAUSULA DECIMA NOVENA: EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.- Se conviene que en caso de presentarse cualquiera de las causales de incumplimiento señaladas en el presente Acuerdo se resolverá el presente ACUERDO sin necesidad de declaración judicial y **LOS ACREEDORES FINANCIEROS** podrán hacer efectivas las garantías y adelantar las acciones judiciales respectivas sin necesidad de requerimiento previo a **LA DEUDORA**.

6. En el **CAPITULO NOVENO** del ACUERDO, se estipularon **GENERALIDADES**, así:

CLAUSULA VIGESIMA: REGLAS GENERALES.-

20.1. VIGENCIA DEL ACUERDO.- Las provisiones del presente ACUERDO regirán para las partes desde la firma del mismo y hasta el pago total de la **DEUDA REESTRUCTURADA**. Mientras el presente ACUERDO se encuentre vigente y se esté cumpliendo, por parte de **LA DEUDORA, LOS ACREEDORES FINANCIEROS** no podrán iniciar procesos ejecutivos ante las autoridades competentes en contra de **LA DEUDORA** ni en contra de los codeudores o avalistas personas naturales o personas jurídicas con ocasión de la **DEUDA REESTRUCTURADA**.

20.2. TERMINACION DEL ACUERDO.- Serán causales de terminación del presente ACUERDO:

(...)

20.2.3 La ocurrencia de alguno de los eventos de incumplimiento señalados en el presente ACUERDO

20.11. MERITO EJECUTIVO: El ACUERDO contiene obligaciones legalmente contraídas y válidamente exigibles de acuerdo con sus términos y condiciones y presta mérito ejecutivo para demanda su cumplimiento.

20.12. INSTRUMENTACION DE LAS OBLIGACIONES: Se deja a voluntad de cada uno de **LOS ACREEDORES FINANCIEROS** la instrumentación de las **OBLIGACIONES**. En consecuencia, en caso de requerirse así, **LA DEUDORA** deberá otorgar a favor de cada **ACREEDOR FINANCIERO** nuevos pagaré, otrosíes a los pagarés actuales o pagarés firmados con espacios en blanco con carta de instrucciones, incluyéndose igualmente la firma de los avalistas, fiadores o demás garantes que debieren suscribir los títulos de deuda.

7. El día 12 de julio de 2016, la sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., obrando a través de su representante legal, suscribió en calidad de otorgante y el señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, suscribió como avalista, el Pagaré en hoja de seguridad No. 967710, a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A. dejando unos espacios en blanco que debían ser llenados conforme a la Carta de Instrucciones para diligenciar Pagaré con espacios en blanco, suscrita por el otorgante.
8. Cifrándose a la Carta de Instrucciones, mi representado llenó los espacios en blanco del Pagaré en hoja de seguridad No. 967710, que la sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, obrando a través de su representante legal, suscribió en calidad de otorgante y el señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, suscribió como avalista, obligándose a pagar solidaria e incondicionalmente, al BANCO DAVIVIENDA S.A.,

2021 ENE 07
Cotejado Con El Original
Codigo General de Procedimiento
Siempre a Tiempo!

VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Barranquilla; quedando en consecuencia como valor del documento que sirve de soporte para el recaudo las siguientes cantidades: La suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$29.944.571.771.00) M.L. que corresponde al CAPITAL de la obligación No. 07002028400126508 y la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.950.731.954) M.L., discriminados así: \$850.628.607.00, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación No. 07002028400126508, liquidados desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 3 de agosto del 2020, más la suma de \$7.100.103.346, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados en virtud de la reestructuración, que se identifican como obligación No. 07002028400126516, liquidados desde el 3 de agosto de 2020. Como fecha de vencimiento el día **4 de agosto del año 2.020**. Quedo estipulado que sobre la suma correspondiente a capital pagaría intereses de mora a la tasa Máxima Legal.

9. La sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., celebró contrato de prenda abierta de naves sin tenencia por parte del acreedor, que respalda obligaciones pasadas, presentes o futuras que por cualquier concepto tenga o llegue a contraer el DEUDOR y CONSTITUYENTE, conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor de LOS BANCOS o ACREEDORES GARANTIZADOS, así: En favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por el 43.43%; en favor de BANCO BBVA, por el 33.57%; en favor de BANCO POPULAR por el 5.80%; en favor de BANCO AGRARIO S.A., por el 9.21% y Banco GNB SUDAMERIS S.A., por el 7.98% del valor total de la garantía por capital y demás, de esta suma por capital, los intereses durante el término y en la mora si la hubiere, las comisiones, los gastos y costas de la cobranza judicial o extrajudicial y demás obligaciones cuyo pago se respalda, sobre las siguientes naves:

1) TRANSPORTE FLUVIAL, SUBDIRECCION DE TRAFICO FLUVIAL

Nombre de la Nave: Caño Tocagua		Puerto de Registro: Cartagena		Fecha de Construcción: 01/01/91	
Material del Casco: Acero naval		Color: Amarillo/Negro		Color de la Superestructura: Amarillo	
Distintivo de Llamada: N/A		Arqueo Bruto: 442 TONS		Arqueo Neto: 360 TONS	
Eslora total (metros): 39,70	Manga (metros): 9,30	Puntal (metros): 1,09	Calado (metros): 0,28		
Tipo de Nave: Artefacto naval		Tipo de Nave / Subgrupo:		Tipo de Tráfico:	
Tipo de Navegación: vías fluviales del país			Tipo de Servicio: Transportes de hidrocarburos		
Nombre Propietario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Nombre Armador: CI International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Capacidad de carga (toneladas métricas - TM): 442			Motor Perkins 403 D15 generador Magna Plus de 28 KVA, 8 tanques de carga, 2 bombas Blackmer.		

2) BARCAZA INTERGOD V, NUMERO DE REGISTRO O MATRICULA: MC-CP-01-036 HOY MC-01-0623 DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA



VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

Nombre de la Nave: Intergod V (EX - FMG - 6)		Puerto de Registro: Buenaventura		Fecha de Construcción: 01/12/1978	
Material del Casco: Acero naval		Color: Café		Color de la Superestructura:	
Distintivo de Llamada: HKWP		Arqueo Bruto: 176		Arqueo Neto: 155	
Eslora total (metros): 30,00	Manga (metros): 9,00	Puntal (metros): 2,40	Calado (metros): 2,04		
Tipo de Nave: Artefacto naval		Tipo de Nave / Subgrupo: Océánico		Tipo de Tráfico: Nacional	
Tipo de Navegación: Navegación costanera			Tipo de Servicio: Transporte de carga		
Nombre Propietario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Nombre Armador: CI International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Capacidad de carga (toneladas métricas - TM): 410			6 tanques de carga, una bomba.		

3) BARCAZA ATLANTIS I, NUMERO DE REGISTRO O MATRICULA: CP-01-014/92 DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA

Nombre de la Nave: Atlantis I.		Puerto de Registro: Buenaventura		Fecha de Construcción: 01/01/1990	
Material del Casco: Acero naval		Color: Café		Color de la Superestructura:	
Distintivo de Llamada:		Arqueo Bruto: 677		Arqueo Neto: 658	
Eslora total (metros): 31,2	Manga (metros): 28	Puntal (metros): 2,60	Calado (metros): 2,08		
Tipo de Nave: Artefacto naval		Tipo de Nave / Subgrupo: Bahía		Tipo de Tráfico: Nacional	
Tipo de Navegación: interior en aguas protegidas			Tipo de Servicio: Abastecimiento		
Nombre Propietario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Nombre Armador: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Capacidad de carga (toneladas métricas - TM): 1.084			Motor Perkins 403 D15 generador Magna Plus de 28 KVA, 8 tanques de carga, 2 bombas Blackmer.		

4) BARCAZA INTERGOD I, NUMERO DE REGISTRO O MATRICULA: CP-03-0033 - AN DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA

Nombre de la Nave: Intergod I.		Puerto de Registro: Barranquilla		Fecha de Construcción: 01/01/2004	
Material del Casco: Acero naval		Color: Negro/Rojo		Color de la Superestructura: Amarillo	
Distintivo de Llamada: N/A		Arqueo Bruto: 550		Arqueo Neto: 391	
Eslora total (metros): 51,36	Manga (metros): 14,80	Puntal (metros): 2,83	Calado (metros): 2,09		
Tipo de Nave: Artefacto naval		Tipo de Nave / Subgrupo: Bahía		Tipo de Tráfico: Nacional	
Tipo de Navegación: Navegación interior Aguas protegidas			Tipo de Servicio: Abastecimiento		

DISTRIBUCIONES
 Siempre a Tiempo!

2021 ENE. 07

Cotejado Con el Original
 Código General Di Proceso
 Art. 291/292 De 2017

VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

Nombre Propietario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)	NIT: 802.024.011-4
Nombre Armador: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)	NIT: 802.024.011-4
Capacidad de carga (toneladas métricas = TM): 1.646	Generador Caterpillar D 3306, 8 tanques de carga, 3 bombas Blackmer.

5) BARCAZA INTERGOD II, NUMERO DE REGISTRO O MATRICULA: MC-03-0112 - AN DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA

Nombre de la Nave: Intergod II.		Puerto de Registro: Barranquilla		Fecha de Construcción: 01/01/2007	
Material del Casco: Acero naval		Color: Negro		Color de la Superestructura:	
Distintivo de Llamada:		Arqueo Bruto: 383		Arqueo Neto: 277	
Eslora total (metros): 50,64	Manga (metros): 10,60	Puntal (metros): 2,70	Calado (metros): 2,10		
Tipo de Nave: Artefacto naval		Tipo de Nave / Subgrupo: Bahía		Tipo de Tráfico: Nacional	
Tipo de Navegación: interior en aguas protegidas			Tipo de Servicio: Abastecimiento		
Nombre Propietario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)		NIT: 802.024.011-4			
Nombre Armador: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)		NIT: 802.024.011-4			
Capacidad de carga (toneladas métricas - TM): 1.250		Generador Perkins de 50 KVA, 8 tanques de carga, 2 bombas Blackmer.			

6) BARCAZA INTERGOD III, NUMERO DE REGISTRO O MATRICULA: MC-05-107 - AN DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA

Nombre de la Nave: Intergod III.		Puerto de Registro: Cartagena		Fecha de Construcción: 01/01/1981	
Material del Casco: Acero naval		Color: Negro		Color de la Superestructura:	
Distintivo de Llamada:		Arqueo Bruto: 326,76		Arqueo Neto: 250,08	
Eslora total (metros): 37	Manga (metros): 11	Puntal (metros): 2,66	Calado (metros): 2		
Tipo de Nave: Artefacto naval		Tipo de Nave / Subgrupo: Bahía		Tipo de Tráfico: Nacional	
Tipo de Navegación: interior en aguas protegidas			Tipo de Servicio: Abastecimiento		
Nombre Propietario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)		NIT: 802.024.011-4			
Nombre Armador: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)		NIT: 802.024.011-4			
Capacidad de carga (toneladas métricas - TM): 520		Generador Perkins de 50 KVA, 10 tanques de carga, 3 bombas			

7) BARCAZA INTERGOD IV, NUMERO DE REGISTRO O MATRICULA: CP-09-0004-AN DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA



VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

Nombre de la Nave: Intergod IV.		Puerto de Registro: Coveñas		Fecha de Construcción: 01/01/2007	
Material del Casco: Acero naval		Color: Rojo / negro		Color de la Superestructura:	
Distintivo de Llamada: FONIA		Arqueo Bruto: 696,48		Arqueo Neto: 598,36	
Esloza total (metros): 55,78	Manga (metros): 12,37	Puntal (metros): 3,93	Calado (metros): 3,17		
Tipo de Nave: Artefacto naval		Tipo de Nave / Subgrupo: Bahía		Tipo de Tráfico: Nacional	
Tipo de Navegación: interior en aguas protegidas			Tipo de Servicio: Abastecimiento		
Nombre Propietario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Nombre Armador: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Capacidad de carga (toneladas métricas - TM): 2.045			Generador Perkins 28 W, 8 tanques de carga, 2 bombas.		

8) BARCAZA INTERGOD VI, NUMERO DE REGISTRO O MATRICULA: CP-01-0689-AN DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA

Nombre de la Nave: Intergod VI.		Puerto de Registro: Buenaventura		Fecha de Construcción: 01/01/1965	
Material del Casco: Acero naval		Color: Azul		Color de la Superestructura:	
Distintivo de Llamada: HKAS2		Arqueo Bruto: 1.070		Arqueo Neto: 821	
Esloza total (metros): 73,21	Manga (metros): 13,20	Puntal (metros): 4,50	Calado (metros): 3,35		
Tipo de Nave: Artefacto naval		Tipo de Nave / Subgrupo: Bahía		Tipo de Tráfico: Nacional	
Tipo de Navegación: interior en aguas protegidas			Tipo de Servicio: Abastecimiento		
Nombre Propietario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Nombre Armador: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Capacidad de carga (toneladas métricas - TM): 2.750			Generador Perkins de 4 cilindros 20-25 KVA, 10 tanques de carga.		

9) BUQUE TANQUE INTERGOD VII, NUMERO DE REGISTRO O MATRICULA: MC-03-0123-AN DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA

Nombre de la Nave: Intergod VII.		Puerto de Registro: Barranquilla		Fecha de Construcción: 01/01/1967	
Material del Casco: Acero naval		Color: Negro		Color de la Superestructura:	
Distintivo de Llamada:		Arqueo Bruto: 884		Arqueo Neto: 582	
Esloza total (metros): 60,66	Manga (metros): 12,19	Puntal (metros): 4,37	Calado (metros): 3,46		
Tipo de Nave:		Tipo de Nave / Subgrupo: Artefacto naval petrolero		Tipo de Tráfico: Nacional	

DISTRIBUCION ENVIOS
Siempre a Tiempo!

2021 ENE. 07

Cotejado Con El Original
 Código General Di Proceso
 Art. 291/292 De 2017

VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

Tipo de Navegación: aguas protegidas	Tipo de Servicio:
Nombre Propietario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)	NIT: 802.024.011-4
Nombre Armador: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)	NIT: 802.024.011-4
Capacidad de carga (toneladas métricas - TM): 3.600	Propulsión con 2 motores Caterpillar Tipo D379 de 525 HP, 2 generadores Caterpillar D333 y D3306 de 95 KVA, 2 bombas verticales profundas Wisman, tubería y válvulas, alojamiento de 3 cabinas en el primer nivel y 3 en el segundo nivel, cocina y 2 pasillos interiores.

10) BUQUE TANQUE INTERGOD VIII, NUMERO DE REGISTRO O MATRICULA: MC-05-625-AN DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA

Nombre de la Nave: Intergod VIII.		Puerto de Registro: Cartagena		Fecha de Construcción: 01/02/1979	
Material del Casco: Acero naval		Color: Azul		Color de la Superestructura:	
Distintivo de Llamada: HKCB1		Arqueo Bruto: 2.191		Arqueo Neto: 1.097	
Eslora total (metros): 91,05	Manga (metros): 12,20	Puntal (metros): 5,80	Calado (metros): 5,26		
Tipo de Nave: Tanquero		Tipo de Nave / Subgrupo: Petrolero		Tipo de Tráfico: Internacional	
Tipo de Navegación: de altura.			Tipo de Servicio: Transporte de carga		
Nombre Propietario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Nombre Armador: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)			NIT: 802.024.011-4		
Capacidad de carga (toneladas métricas - TM): 2.555			2 motores Detroit EMD tipo 149 de 920 Kw, 2 bombas Bornemann de 350 m3/h, alojamiento con 4 cabinas en segundo nivel, 4 camarotes en la cubierta principal, 7 cabinas en la cubierta 2, cocina y 2 pasillos interiores en la cubierta		

11) BUQUE TANQUE INTERGOD IX, NUMERO DE REGISTRO O MATRICULA: MC-05-677-AN DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA

Nombre de la Nave: Intergod IX.		Puerto de Registro: Cartagena		Fecha de Construcción: 02/02/1979	
Material del Casco: Acero naval		Color: Azul		Color de la Superestructura:	
Distintivo de Llamada:		Arqueo Bruto: 1.891		Arqueo Neto: 1.236	
Eslora total (metros): 75,00	Manga (metros): 17,00	Puntal (metros): 5,50	Calado (metros): 4,16		
Tipo de Nave: Tanquero		Tipo de Nave / Subgrupo: Petrolero		Tipo de Tráfico: Nacional	

DISTRIBUCIONES
 Siempre a Tiempo!

2021 ENE. 07

Cotejado con el Original
 Código General Di Proceso
 Art. 291/292 De 2017

VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

Tipo de Navegación: <i>Costanero o viajes próximos a la costa</i>	Tipo de Servicio:
Nombre Propletario: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)	NIT: 802.024.011-4
Nombre Armador: C.I. International Fuels SAS (antes denominada C.I. Internacional Fuels Ltda.)	NIT: 802.024.011-4
Capacidad de carga (toneladas métricas - TM): 4.436	2 motores Nigata tipo 11MG 20 AX de 590 KW, 2 bombas Wisman, alojamiento en primer nivel con 3 y 2 cabinas, 4 literas en segundo nivel, cocina y 2 pasillos interiores.

10. El título de recaudo para esta demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
11. La garantía prendaria se encuentra vigente.

PRETENSIONES:

1. Libre mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por el doctor MACARIO ANTONIO GONZÁLEZ MALDONADO y en contra de la sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. y contra el señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, por las siguientes sumas:
- a) **POR CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN No. 07002028400126508:** VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$29.944.571.771.00) M.L.
- b) **POR INTERESES DE MORA,** sobre el capital a que se refiere el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada vigente para cada mes, desde 5 de agosto de 2020, hasta el día en que se pague totalmente esta obligación.
- c) **POR INTERESES CORRIENTES CAUSADOS:** La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.950.731.954) M.L., discriminados así: \$850.628.607.00, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación No. 07002028400126508, liquidados desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 3 de agosto del 2020, más la suma de \$7.100.103.346, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados en virtud de la reestructuración, que se identifican como obligación No. 07002028400126516, liquidados desde el 3 de agosto de 2020.
2. Las costas judiciales y las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 422, 424, 468 del C.G.P y S.S. del C.G.P. Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
Artículos 619, 620, 621, 622, 624 y ss del Cód de Comercio y demás normas concordantes.



PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA:

Se trata de un PROCESO EJECUTIVO, en la que además de la prenda general del acreedor, se persiguen las naves que soportan prenda abierta sin tenencia por parte del acreedor. Es usted competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes. La cuantía la estimo superior a \$37.895.303.725.00

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Poder especial.
2. ACTA No. 122 de fecha 21 de diciembre de 2016, de la Asamblea General de Accionistas C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.
3. Acuerdo Privado de Reestructuración de obligaciones financieras de C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., suscrito el día 28 de diciembre de 2016.
4. Pagaré en hoja de seguridad No. 967710, que contiene las obligaciones Nos. 07002028400126508 - 07002028400126516, con su carta de instrucción.
5. Liquidación de las obligaciones Nos. 07002028400126508 – 07002028400126516.
6. Contrato de Prenda Abierta de Naves sin Tenencia por parte del Acreedor.
7. Certificado de matrícula de agencia y/o sucursal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
8. Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
9. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
10. Mensaje a través de correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, del Vicepresidente de Asuntos Corporativos de la sociedad demandada.
11. Solicitud de medidas cautelares

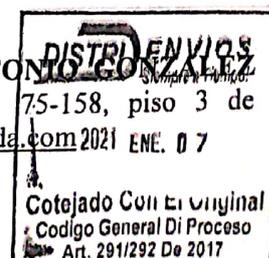
MANIFESTACION ESPECIAL:

Conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso y en los artículos 244, 245, 264, 247 y 422 de la misma normatividad, manifiesto que como anexo a la presente demanda aportó un ejemplar virtual del título valor base de recaudo, Pagaré en hoja de seguridad No. 967710, que contiene las obligaciones Nos. 07002028400126508 - 07002028400126516, con su carta de instrucción. También manifiesto que el original del título valor se encuentran en mi poder, en el archivo de mi oficina de abogada situada en la Calle 40 No. 44 – 39 Of. 8C de Barranquilla y será exhibido cuando sea exigido por el Señor Juez, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el C.G.P.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaría de su Juzgado o en mi oficina de abogada situada en la Calle 40 No. 44-39 Of. 8C, de Barranquilla. Correo electrónico: victoriaserret@hotmail.com.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. y el Doctor MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO, pueden ser notificados en la Carrera 58 No. 75-158, piso 3 de Barranquilla. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com 2021 ENE. 07



VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 77B No. 59 – 61, OF 1101 CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS II, en Barranquilla. Para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, manifiesto que el Correo electrónico de la demandada, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido el día 11 de agosto de 2020, anexo a la demanda, es: legal@ciinternationalfuels.com

JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, puede ser notificado en la siguiente dirección: Calle 77B No. 59 – 61, OF 1101 CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS II, en Barranquilla. Para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, manifiesto que el Correo electrónico del demandado según información suministrada por el Vicepresidente de la sociedad demandada, mediante mensaje anexo es: manager@ciinternationalfuels.com

Del Señor Juez, Atentamente,



VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR

C.C. 32.760.963 de Barranquilla
T.P. No. 94.296 del C.S.J.





SEÑOR (A):
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

RAD: 00152-2020.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. y JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.

El suscrito **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** y parte demandada dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) octubre del año 2.020 y diecisiete (17) de noviembre del 2.020 de acuerdo a lo siguiente:

I. TERMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

Mi representado, el señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** en fecha ocho (8) de enero del año 2.021 recibió por correo físico **AVISO** para la notificación personal con el acompañamiento de la demanda sin anexos. (Aporto Copia de Recibido)

Téngase en cuenta su señoría, que, si el demandante utiliza las reglas de notificación personal contempladas en el Código General del Proceso, *debió* previamente enviar citación de notificación personal, caso que no ocurrió, y a su vez, *debió* haber anexado todos los documentos integrantes de la demanda; pero que, según las reglas de la ley 806 del 2020 se establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*



Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Para el caso en concreto, la demandante aunque bien puede utilizar las normas contempladas en el ordenamiento jurídico de la ley 1564 del 2012, también es cierto, que no puede inobservar las normas de la misma, como si de un híbrido se tratara entre las dos (2) normas, en menoscabo del debido proceso.

Por lo que, solicito su señoría, tener a mi representado por notificado por conducta concluyente con el aporte del poder junto con el presente memorial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Falta de Claridad del Título Ejecutivo “PAGARE 5” y documentos complementarios “CARTA DE INSTRUCCIONES 5”, y ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS respecto de los intereses remuneratorios y/o corrientes.

La parte actora incoa **DEMANDA EJECUTIVA** aportando como título de ejecución **Pagare No. 5** por valor en capital de \$29.944.571.771 con fecha de vencimiento de 4 de agosto del año 2.020 e intereses remuneratorios/corrientes por la suma de \$7.950.731.954.

A su vez, aporta como prueba de la existencia de la obligación **ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS** de fecha 21 de diciembre del año 2.016.

Ahora bien, debe mencionarse que si bien es cierto en el título objeto de recaudo se establece la obligación del deudor del pago de intereses remuneratorios/capital, este no fue liquidado en el título y/o en la demanda de manera pormenorizada para determinar las tasas aplicadas en su determinación, y aunque la norma suple tal requisito según el precepto del artículo 884 del Código de Comercio, esto no suple que el demandante en su demanda, tase y determine pormenorizadamente los intereses corrientes que solicita su pago, máxime, cuando debe acompañarlo con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria en donde se tase el porcentaje sobre el cual se liquidaran, y/o liquidación pormenorizada de los mismos.

La información requerida es de suma importancia para que se libre orden de pago en contra de mi representado **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**, e inclusive sobre el total del extremo pasivo **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**, toda vez, que se debe determinar, y/o revisar que los intereses que se pretenden no excedan los topes legales establecidos al efecto, habiendo lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer **si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.**

Por lo que, no puede solo determinarse en el pagare la suma debida referente a los intereses remuneratorios/corrientes de la obligaciones debidas y/o insolutas, sino que deben liquidarse según los pactos de las partes, o a falta de estos a los determinados por la ley, acompañado en caso del segundo, del certificado de interés bancario fijado por la Superintendencia Bancaria, para que, se logre determinar si existe o no un cobro excesivo de los mismos, y en caso tal, se den las imposiciones de las multas/sanciones establecidas por la ley cuando se supere el límite legal y/o convencional.

Se recuerda entonces su señoría, que la obligación de pagar intereses remuneratorios/corrientes como fruto de prestaciones dinerarias no opera *ipso iure*, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine, y el título objeto de recaudo debe indudablemente prestar la claridad sobre la cual se liquidaron los mismos.



A su vez, debe traerse a colación su señoría, que el demandante manifiesta que se le adeuda por intereses remuneratorios/corrientes la suma de \$7.950.731.954 discriminados así:

- a) La suma de \$850.628.607 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación No. 07002028400126508 liquidados desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 3 de agosto del 2020.
- b) La suma de \$7.100.0103.346 correspondiente a interés corriente causados y no pagados en virtud de la reestructuración de la obligación No. 07002028400126516 liquidados desde el 3 de agosto de 2020.

Se echa de menos su señoría, la liquidación pormenorizada de los presuntos intereses corrientes/remuneratorios causados, con el fin de verificar la tasa utilizada (mensual, trimestral o anual) tabla de amortización, y/o la existencia del mal llamado cobro de intereses sobre intereses, para que se logre determinar a ciencia cierta el cumplimiento de las disposiciones convencionales y/o legales según sea el caso en concreto.

Es de sobra mencionar que en el acápite de pruebas y anexos de la demanda se relaciona “5. Liquidación de las obligaciones Nos. 07002028400126508-07002028400126516.” pero que al revisar el mismo, resta mucho de lo que es una liquidación, pues no se detalla los supuestos valores liquidados en días, tasa utilizada, tabla de amortización, etc. Requisito necesario para que el título sea **claro, expreso, y exigible**; pues no basta con transcribir una suma final de intereses a plazo, como para que se determine el pacto de los mismos entre las partes, y su porcentaje mensual, trimestral u anual utilizado, y plazo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales**, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que los pagarés objeto de la demanda ejecutiva no cuentan con autonomía propia, toda vez que esta nació para garantizar el incumplimiento de las obligaciones suscitadas por la unión comercial entre las partes, según lo manifestado por el demandante en la demanda, pero no existe claridad de las liquidaciones de las obligaciones ejecutadas.

En relación a esta afirmación el tribunal superior del distrito judicial en su sala civil- familia del Distrito de Pereira dentro del expediente N° 2012-00062-01, ha expresado lo siguiente:

“Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo trascendente es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC. Para ilustrar, las palabras literales del profesor Bejarano Guzmán: “La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. (...) el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; (...)”.

Por esta razón, **NO** debió el juzgado librar mandamiento de pago por el pagaré aportado por el actor, por carecer del requisito legal para considerarse instrumento ejecutivo, como la liquidación detallada o pormenorizada de todas las sumas ejecutadas con la demanda, en especial atención, a los de intereses remuneratorios/corrientes.

PETICION:



Solicito a su despacho que previo trámite legal correspondiente, se **REVOQUE** el auto de fecha veintiuno (21) octubre del año 2.020 y diecisiete (17) de noviembre del 2.020, **por el cual se libro mandamiento de pago**, por todas las razones expuestas anteriormente.

NOTIFICACIONES y/o DOMICILIO:

Las conocidas por las partes dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

Atentamente,

WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO

C. C. No. 9.096.617 de Cartagena.

T. P. No. 133.124 del C. S. de la J.